



Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en el arts. 82 del C.P.G. se hallan cumplidos, se avoca el conocimiento del presente proceso.

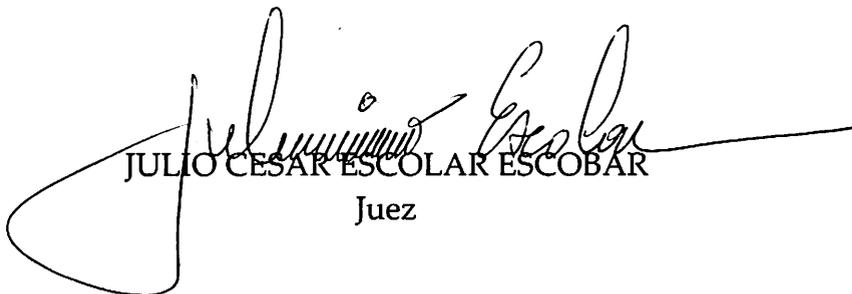
No obstante de conformidad con el artículo 422 del C. G. P. y a fin de verificar si el título, que no está aportado en original incorpora una obligación clara, expresa y exigible que recae en la parte ejecutada, se requiere a la parte para que agende cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co) y allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar y si hubiere presentado otras demandadas allegue todos los que se encuentren sin el original.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

1. Avóquese conocimiento del presente proceso.
2. Requierase a la parte actora para que allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar. <sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 24 de <u>Octubre 06 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RIFA HILDA GARZON MORALES</p>
---

Elaboró: amp.

<sup>1</sup> Agendar cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2015 - 00321

Tocancipá, octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020).

Solicita la apoderada de la parte actora, se levante el embargo decretado sobre cuentas bancarias que corresponde al demandado CRISTOBAL ESTUPIÑAN GARCIA.

De conformidad con el art. 590 y siguientes del Código General del Proceso, por ser procedente se decreta el levantamiento del embargo decretado sobre los dineros existentes en las cuentas bancarias del demandado CRISTOBAL ESTUPIÑAN GARCIA, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

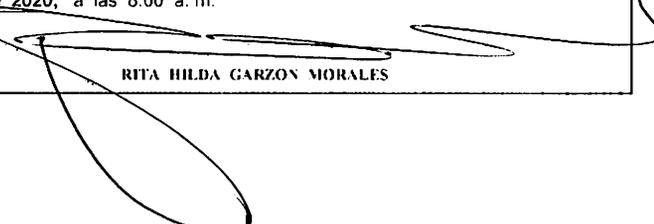
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 24 de hoy

Octubre 6 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría:

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

Ejecutivo No. 2015 – 00338

Tocancipá, octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el oficio No. 17593 procedente del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá., comuníquesele que de conformidad con el inciso 3º del art. 466 del C.G.P., no es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado por ese despacho, debido a que existe otros anteriores por cuenta de los procesos ejecutivos No. 2015-00093 y 2015 – 00104.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



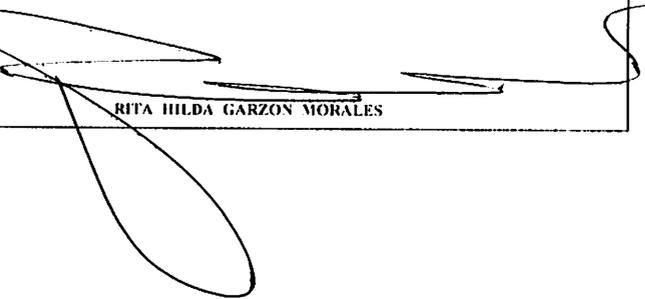
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 24 de hoy Octubre 6 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría,



RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2015 - 00321

Tocancipá, octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020).

Solicita la apoderada de la parte actora, se levante el embargo decretado sobre cuentas bancarias que corresponde al demandado CRISTOBAL ESTUPIÑAN GARCIA.

De conformidad con el art. 590 y siguientes del Código General del Proceso, por ser procedente se decreta el levantamiento del embargo decretado sobre los dineros existentes en las cuentas bancarias del demandado CRISTOBAL ESTUPIÑAN GARCIA, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 24 de hoy Octubre 6 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Ejecutivo No. 2015 - 00321*

Tocancipá, octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo que a folio 58 del cuaderno principal aparece la notificación personal del demandado CRISTOBAL ESTUPIÑAN GARCIA, téngase en cuenta en su momento procesal correspondiente que dentro del término legal el demandado, no propone excepciones.

Atendiendo que a la fecha no se han notificado la totalidad de los demandados, permanezca el proceso en secretaría hasta tanto se trabe la litis con la notificación de los otros demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 24 de  
hoy Octubre 6 de 2020, a las 8:00 a. m.  
Secretaría,   
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Ejecutivo No. 2017 – 00702

Tocancipá, octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020).

Vista la solicitud de la parte actora, se accede a la petición de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado**". (negrita fuera del texto original)

Siendo ello así, ofíciase a la E.P.S. FAMISANAR, entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado el demandado MARCELO AREVALO VALBUENA, identificado con la C.C.No. 80.406.931, a fin de que remita a este despacho, en el término de cinco (05) días siguientes a recibir la comunicación, los datos del empleador, dirección, NIT y todos los datos de notificación de la empresa que realiza los aportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

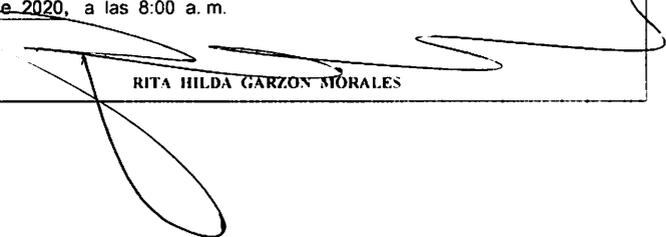
  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 24 de hoy  
Octubre 6 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría,

  
RITA HILDA GARZÓN STORAES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, para todos los efectos téngase en cuenta que los avalúo de la cuota parte del inmueble identificado con M.I. No. 176-49632, el cual no fue objetado (fol. 93 cuaderno Cautelares).

En firme el presente auto, se fijará fecha para llevar a cabo el remate del inmueble, en la forma establecida para los procesos ejecutivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

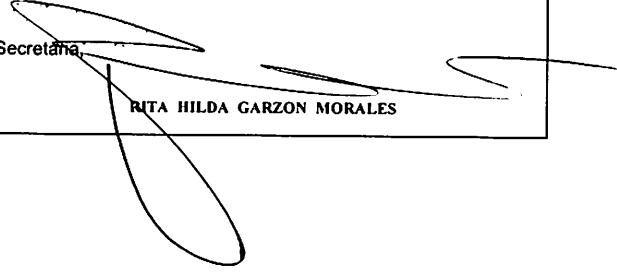
  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018- 00784  
Interlocutorio Civil No. 0269

Tocancipá, octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada LIBIA ROMERO PATIÑO, fue notificada por aviso del mandamiento de pago, previos los trámites del art. 291 y 292 del C.G.P., (fol. 21 a 26), donde se aportan las respectivas constancias de su entrega, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

Teniendo en cuenta que “si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto, por disposición expresa del artículo 440 del CGP, y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se hubieran propuesto excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones (...)”<sup>1</sup>

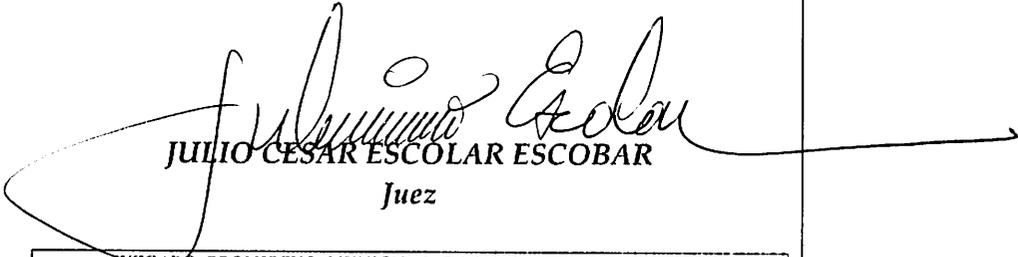
En el presente caso y de conformidad con la norma en cita, debe ordenarse que se siga adelante la ejecución, sin que se advierta nulidad alguna y verificado que el título base de recaudo cumple con los requisitos del artículo 430 del C.G.P. y que no se desvirtuó la orden de pago, por los montos allí establecidos.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

- PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de LIBIA ROMERO PATIÑO, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago (fol. 19 Cuaderno principal).
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- TERCERO: Se autoriza a las parte a PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.
- CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$516.900 (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de primera instancia.

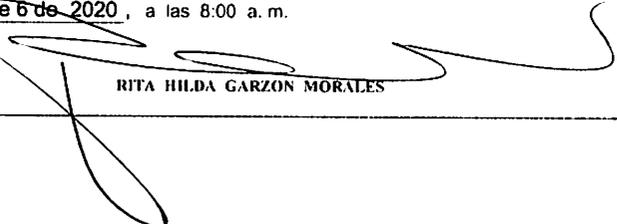
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 24 de hoy Octubre 6 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

<sup>1</sup> Isaza Dávila José Alfonso. Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 73-74.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2018 - 00263  
Interlocutorio Civil No. 267

Tocancipá, Octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: "Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...."

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del titulo valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 24 de hoy Octubre 6 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2018 - 00732  
Interlocutorio Civil No. 264

Tocancipá, Octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ....*”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 24 de hoy Octubre 6 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,   
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.

Sin sel



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Hipotecario No. 2018 – 00534*

Tocancipá, Octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte actora, se ordena que por secretaria se elabore nuevamente el oficio de embargo dirigido a la Cámara de Comercio, con la debida corrección anotada en el memorial que antecede.

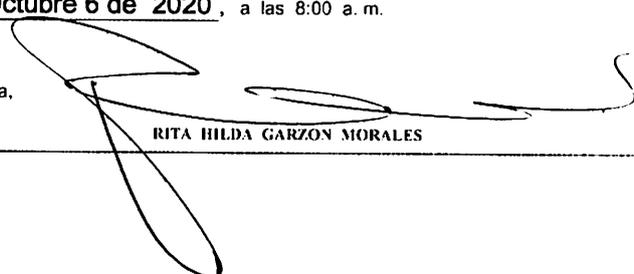
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 24 de hoy Octubre 6 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Ejecutivo No. 2018 - 00404*

Tocancipá, octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020).

Solicita el apoderado de la parte actora se acepte como apoderada sustituta a la Dra. DANIELA CAMILA TORRES CRUZ.

El art. 75 del C.G.P., señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

En el presente caso, no se encuentra prohibido expresamente que la Dra. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ GUIO, pueda sustituir el poder que le fue conferido.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución del poder realizada por la Dra. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ GUIO.
2. Reconócese la Dra. DANIELA CAMILA TORRES CRUZ, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

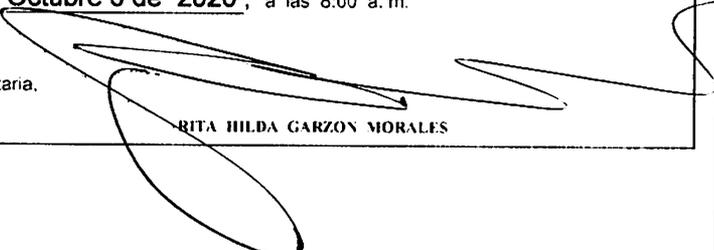
  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 24 de hoy Octubre 6 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria.

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 - 00556

Tocancipá, octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, surtido lo pertinente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de abril 24 de 2019, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA*

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 24 de hoy Octubre 6 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,   
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2019 - 00469*

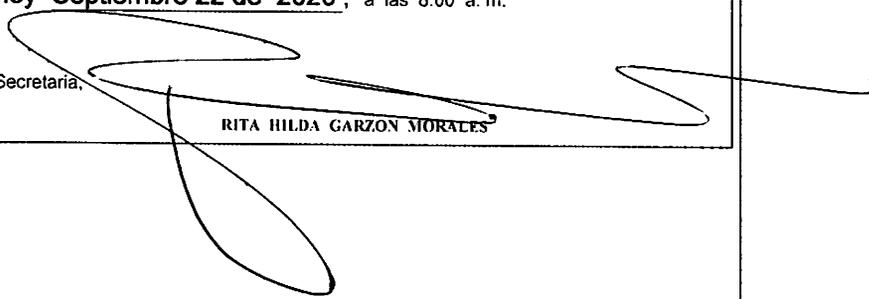
Tocancipá, octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, habiéndose dado cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., existiendo en el proceso las respectivas constancia de entrega de las comunicaciones con acuse de recibo y cotejo, conforme aparece en el proceso folios 20 a 31 **es del caso tener por notificada por aviso** a la parte demandada **JENNY MARICELA ARDILA PINILLA**, del auto que libra mandamiento de pago de fecha agosto 15 de 2019 y precuó el término para proponer excepciones.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelvas las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 23 de  
hoy Septiembre 22 de 2020, a las 8:00 a. m.  
Secretaría,   
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2019 - 00468*  
*Interlocutorio Civil No. 263*

Tocancipá, octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que el día 7 de septiembre de 2020, se notificaron personalmente los demandados SONIA ESPERANZA MELGAREJO GONZALEZ y RODRIGO FELIPE RAMIREZ QUIÑONEZ. *(fol. 25 Y 26 Cuaderno Principal)*, se le corrió traslado a por el término de diez (10) días, dentro del cual los demandados guardaron silencio.

Sea lo primero para reiterar que el proceso ejecutivo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones<sup>1</sup> conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido el artículo 442 del Código General del Proceso consagra que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto, por disposición expresa del artículo 440 del CGP, y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se hubieran propuesto excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones (...)”<sup>2</sup>

En el presente caso, el demandado dentro del término de traslado, guardó silencio.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de SONIA ESPERANZA MELGAREJO GONZALEZ y RODRIGO FELIPE RAMIREZ QUIÑONEZ, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago *(fol. 17 Cuaderno. principal)*.

<sup>1</sup>Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

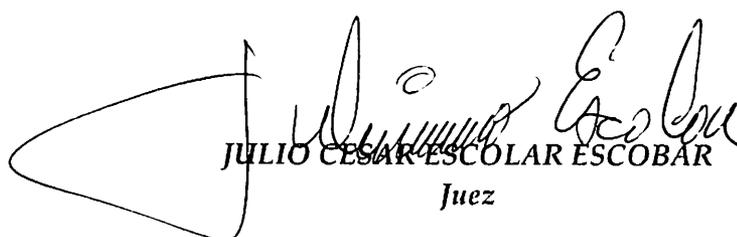
<sup>2</sup> ibidem, pág. 73-74.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, una vez el inmueble se encuentre secuestrado.

TERCERO: Se autoriza a las parte a PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$240.000 (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 24 de  
hoy Octubre 6 de 2020, a las 8:00 a. m.  
Secretaria,   
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2019 - 00648*

Tocancipá, octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, requiérase en los términos solicitados por la parte actora, a los bancos de Bogotá y Bancolombia, excepto Pichincha por cuanto su respuesta apare a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

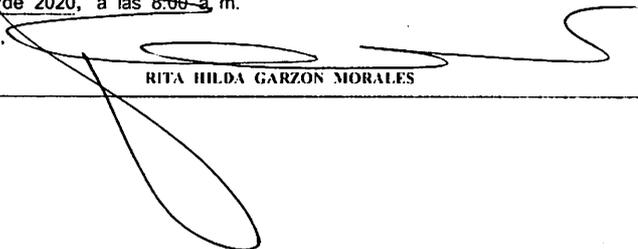
  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 24 de hoy  
Octubre 6 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



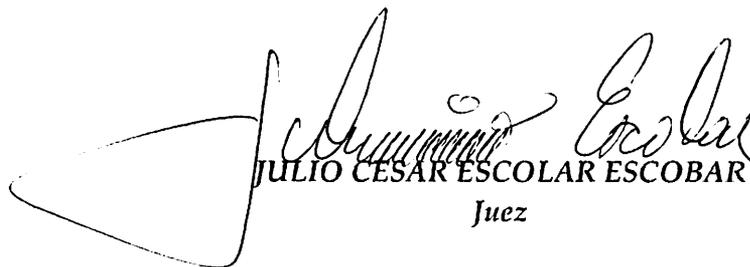
*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

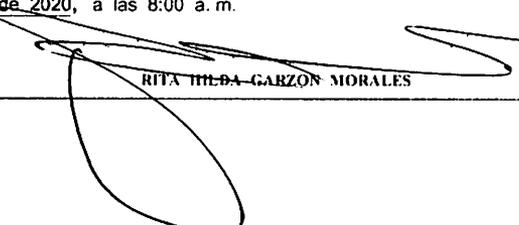
*Sucesión No. 2019 - 00341*

Tocancipá, octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, solicítese a la Inspección de Policía, a fin de que se informe las razones por las que no ha sido posible evacuar la diligencia comisionada por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>24</u> de hoy Octubre <u>6</u> de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,  RITA HILBA GARZÓN MORALES</p>
--

*Elaboro: rhgm.*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2019 – 00407  
 Interlocutorio Civil No. 265

Tocancipá, Octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ....”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del titulo valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.** Oficiese.
- CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CESAR ESCOBAR**  
 Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA  
 La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 24 de  
 hoy Octubre 6 de 2020, a las 8:00 a. m.  
 Secretaria,  
  
**RITA HILDA GARZON MORALES**

Elaboro: rhgm.

Sn Sn



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Hipotecario No. 20179- 00383*

Tocancipá, octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente diligenciado, agréguese al expediente el Despacho Comisorio para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 24 de hoy Octubre 6 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria.   
**RITA HILDA GARZÓN MORALES**

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00059

Tocancipá, octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a la corrección por omisión del auto de fecha septiembre 7 de 2020, dictado dentro del presente proceso cuaderno de medidas previas.

**CONSIDERANDO:**

Que existió un error por omisión en el auto de fecha septiembre 7 de 2020, que debe ser corregido para evitar equívocos.

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Por lo que se tiene que, que son corregibles los "errores por omisión" y a ello se procederá.

Para el caso, se tiene que mediante providencia del pasado septiembre 7 de 2020, que decreta embargo y retención de dineros, se omitió consignar el número de la cuenta objeto de embargo.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

CORREGIR el auto de fecha septiembre 7 de 2020, dictado en el cuaderno de medidas previas, para el efecto debe entenderse que la cuenta objeto de embargo es **CUENTA CORRIENTE NUMERO 466560000088 del banco DAVIVIENDA S.A.** en lo demás el auto permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

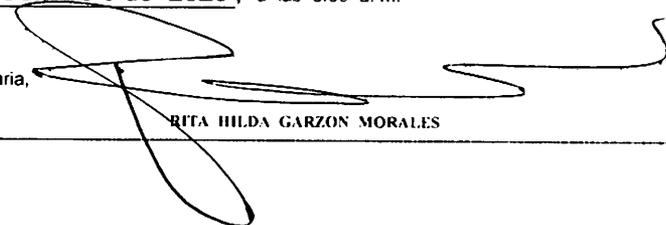
  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 24 de hoy Octubre 6 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00744  
Interlocutorio Civil No. 0268

Tocancipá, octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada ELIZABETH MANBUSCAY LOPEZ, fue notificada por aviso del mandamiento de pago, previos los trámites del art. 291 y 292 del C.G.P., (fol. 20 a 41), donde se aportan las respectivas constancias de su entrega, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

Teniendo en cuenta que "si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto, por disposición expresa del artículo 440 del CGP, y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se hubieran propuesto excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones (...)"<sup>1</sup>

En el presente caso y de conformidad con la norma en cita, debe ordenarse que se siga adelante la ejecución, sin que se advierta nulidad alguna y verificado que el titulo base de recaudo cumple con los requisitos del artículo 430 del C.G.P. y que no se desvirtuó la orden de pago, por los montos allí establecidos.

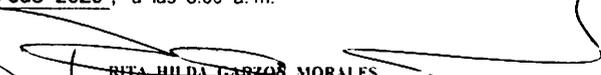
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

- PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de ELIZABETH MANBUSCAY LOPEZ, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago (fol. 15 Cuaderno. principal).
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- TERCERO: Se autoriza a las parte a PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.
- CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 24 de  
hoy Octubre 6 de 2020, a las 8:00 a. m.  
Secretaría.  
  
RITA HILDA CARVAJAL MORALES

Elaboro: rhgm.

<sup>1</sup> Isaza Dávila José Alfonso. Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 73-74.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, para todos los efectos téngase que dentro de los seis (06) meses concedidos para que se notificara al llamado en garantía, no se ha surtido la actuación, por lo cual es del caso reanudar el presente proceso.

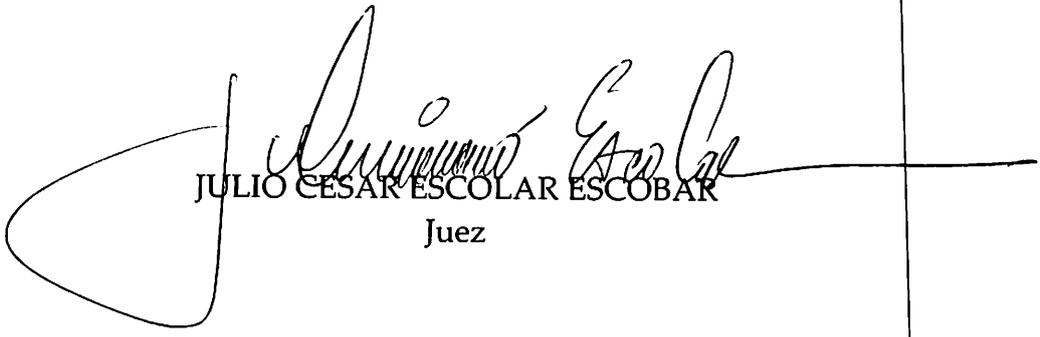
Ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Por lo brevemente expuesto, se

DISPONE

1. Reanudar el presente proceso, y declarar fenecido el término concedido para notificar al llamado en garantía.
2. Ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

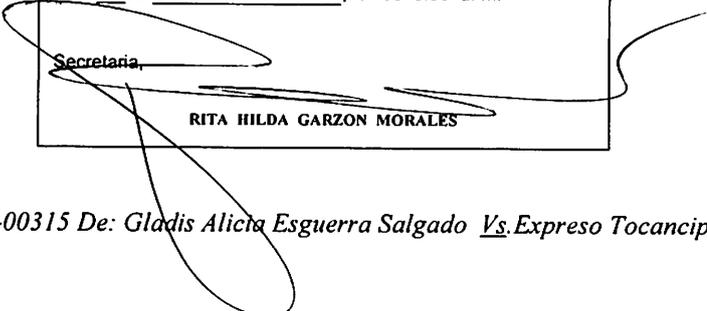
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..

Verbal 2019-00315 De: Gladis Alicia Esguerra Salgado Vs. Expreso Tocancipa S.A.S



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

**"Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado"

Se accede a la petición y por ende verificado en BDUA la E.P.S. a la que se encuentra afiliado el señor **DANILO QUIROZ CONTRERAS**, ofíciase para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido del oficio, remita a este despacho la información y todos los datos de notificación del empleador y/o quien realiza los aportes del demandado.

Por lo brevemente expuesto,

Ofíciase a la E.P.S. a la que se encuentra afiliado el señor **DANILO QUIROZ CONTRERAS** en los términos que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que en virtud de que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, debe procederse fijar fecha, bajo los protocolos ordenados, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Por lo anterior, de conformidad los artículos 421, 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

1. *Decrétese* las siguientes pruebas:

**A.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas documentales las arrimadas a la demanda, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

**B.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas las arrimadas con las excepciones formuladas y/o contestación de la demanda presentada, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo. En lo que atañe al acta que designa al representante legal, adviértase que en el certificado de existencia y representación legal de CORFAS se inscriben esos actos y allí se pueden verificar las facultades otorgadas al representante legal.

**INTEROGATORIO DE PARTE:**

Cítese al representante legal de la parte actora, para que rinda interrogatorio en la audiencia fijada el próximo **4 de noviembre de 2020** a las **9:00 A.M.**

**TESTIMONIALES:**

Se *niega la prueba*, por no ser conducente ni pertinente, toda vez que en el certificado de existencia y representación legal de CORFAS se inscriben esos actos y allí se pueden verificar las facultades otorgadas al representante legal, más aun en el interrogatorio, el acreditara las mismas.

2. *Fíjese* el próximo **4 de noviembre de 2020** a las **9:00 A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. *la audiencia se realizara virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación superior a una (1) hora y se realizara por las plataformas Zoom o Microsoft Teams o la que se encuentre disponible.* (jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes que su inasistencia *acarrea las sanciones de ley*.

*“La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio” “hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. A la parte, al apoderado o curador ad litem si fuere el caso, que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales”.*

*Reiterase que conforme el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es deber del apoderado comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte y en general la de cualquier audiencia, así mismo citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.*

3. **CÍ TAR** a las partes para que rindan interrogatorio de parte en la audiencia fijada para el **04 de noviembre a las 09:00 am**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TUCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2019 a las 8:00 a. m

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



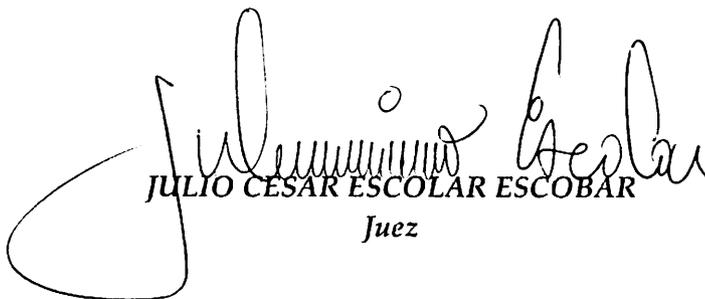
*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

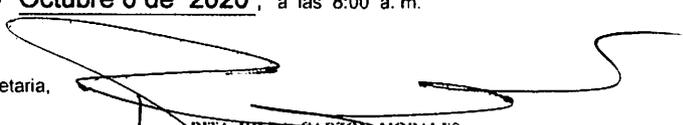
*Hipotecario No. 2019 - 00291*

Tocancipá, octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente diligenciado, agréguese al expediente el Despacho Comisorio para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>24</u> de hoy <u>Octubre 6 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria, </p> <p><b>RITA HILDA GARZÓN-MORALES</b></p>
---

*Elaboro: rhgm.*



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2019 - 00859*  
*Interlocutorio Civil No. 0269*

Tocancipá, octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada GILBERTO TARACHE, fue notificado por aviso del mandamiento de pago, previos los trámites del art. 291 y 292 del C.G.P., (*fol. 19 a 28*), donde se aportan las respectivas constancias de su entrega, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

Teniendo en cuenta que “si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto, por disposición expresa del artículo 440 del CGP, y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se hubieran propuesto excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones (...)”<sup>1</sup>

En el presente caso y de conformidad con la norma en cita, debe ordenarse que se siga adelante la ejecución, sin que se advierta nulidad alguna y verificado que el título base de recaudo cumple con los requisitos del artículo 430 del C.G.P. y que no se desvirtuó la orden de pago, por los montos allí establecidos.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

- PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de GILBERTO TARACHE, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago (*fol. 18 Cuaderno principal*).
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- TERCERO: Se autoriza a las parte a PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.
- CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.834.000 (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

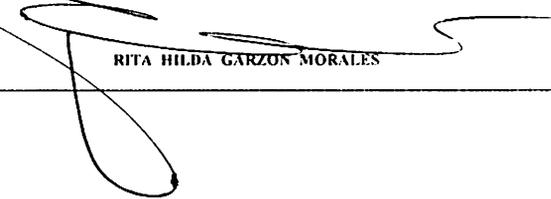
  
JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 24 de hoy Octubre 6 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

<sup>1</sup> Isaza Dávila José Alfonso. Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 73-74.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el memorial de la cesión realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., está incompleto, pues solo se remitió a la *cláusula quinta* y no aparece quien lo suscribe.

Por lo brevemente expuesto, se

DISPONE

Requerir a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que en el término de cinco (05) días, allegue la cesión completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

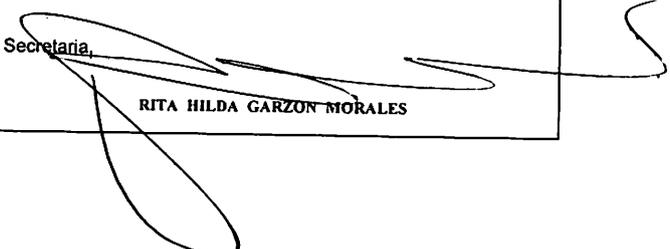
  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2020 - 00095*

Tocancipá, octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **se RECHAZA** la presente demanda teniendo en cuenta que no fue subsanada dentro del término legal. En consecuencia sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora, previas las constancias legales en el libro radicador, en el evento que no se retire archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 24 de hoy Octubre 6 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



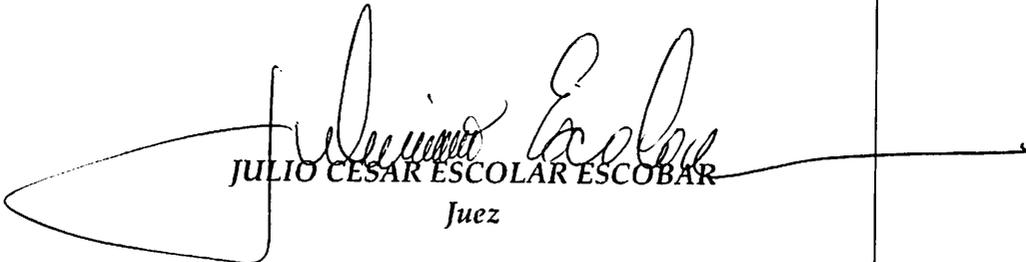
*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2020 - 00090*

Tocancipá, octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **se RECHAZA** la presente demanda teniendo en cuenta que no fue subsanada dentro del término legal. En consecuencia sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora, previas las constancias legales en el libro radicador, en el evento que no se retire archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

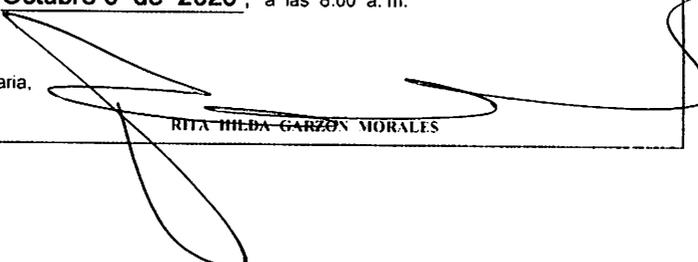
  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 24 de hoy Octubre 6 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



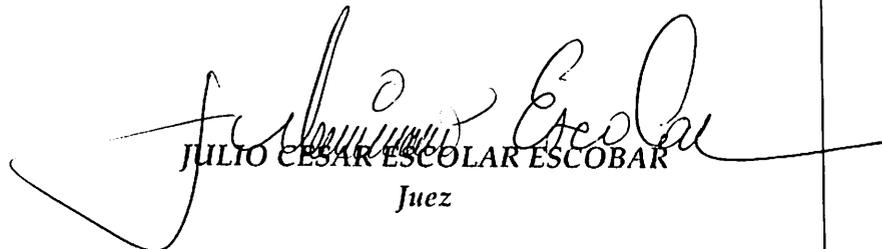
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Hipotecario No. 2020 - 00099*

Tocancipá, Octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte actora, el despacho no realizará corrección alguna, como quiera que no existe error por parte del despacho en el numeral 9 del auto de fecha septiembre 14 del año en curso, el número de matrícula inmobiliaria según el certificado de tradición obrante a folio 94 del expediente, es el que se consignó en la providencia No. 176-157278.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA*  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 24 de  
hoy Octubre 6 de 2020, a las 8:00 a.m.  
Secretaría   
RITA HILDA GARZON MORALES

*Elaboro: rhgm.*



Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede adviértase que la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad BBI Colombia S.A.S. al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, previsto en el Decreto Ley 560 de 2020.

*"la compañía deberá fijar un aviso sobre el término de duración de la negociación, comunicar a los acreedores el inicio de la negociación de emergencia y a todos los jueces y entidades que adelanten procesos ejecutivos, de restitución, de ejecución de garantías o de cobro coactivo, con el fin de que se suspendan durante el trámite y, deberá iniciar la negociación con sus acreedores y celebrar el acuerdo de reorganización en un término no mayor a tres meses para la confirmación por parte del Juez del Concurso",*

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede librarse mandamiento y el acreedor debe estarse a lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades, y se ordena remitir el expediente digital ante ese ente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Remítase el expediente digital a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que admitió a la sociedad BBI Colombia S.A.S. al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, previsto en el Decreto Ley 560 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR

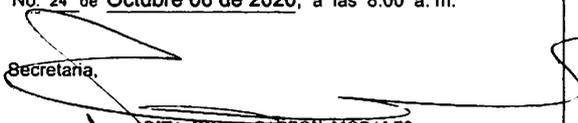
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría.

  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboró: amp..



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Interlocutorio Civil No. 0272

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos, y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de SANDRA MILENA PARADA NEIRA por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 2320080337 (FOL. 3)**

1. Por la suma de \$12.857.887,00 por concepto de *capital insoluto* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda.
2. Por los *intereses moratorios*<sup>1</sup> sobre el *capital del saldo de capital insoluto*, numeral 1, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. Por la suma de \$306.779 por concepto *Cuota en mora No. 1* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda, que vencía el 12 de noviembre de 2019.
4. Por la suma de \$312.378 por concepto *Cuota en mora No. 2* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda, que vencía el 12 de diciembre de 2019.
5. Por la suma de \$318.079 por concepto *Cuota en mora No. 3* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda, que vencía el 12 de enero de 2020.
6. Por la suma de \$323.884 por concepto *Cuota en mora No. 4* de la obligación, incorporada en el pagaré adjunto a la demanda, que vencía el 12 febrero de 2020.
7. Por los *intereses moratorios*<sup>2</sup> sobre el *capital de cada una de las cuotas vencidas*, numeral 3 al 6, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, cuando aquella no se haya estipulado, *desde* que cada una de las cuotas se hizo exigible *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
8. Por la suma de \$992.203, por concepto de los *intereses corrientes causados y no pagados*, liquidados por mensualidades vencidas sobre el saldo de las cuotas

<sup>1</sup> Liquidados conforme el artículo 884 del C.C.o

<sup>2</sup> Liquidados conforme el artículo 884 del C.C.o

vencidas mes a mes, entre el 12 de noviembre de 2019 al 12 de febrero del año 2020, como aparece a folio 21 del expediente.

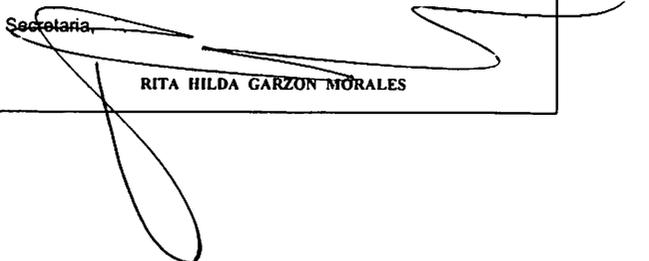
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. -AECSA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, precisado que delego a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>24</u> de <u>Octubre 06</u> de <u>2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp..



Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede adviértase que la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad BBI Colombia S.A.S. al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, previsto en el Decreto Ley 560 de 2020.

*"la compañía deberá fijar un aviso sobre el término de duración de la negociación, comunicar a los acreedores el inicio de la negociación de emergencia y a todos los jueces y entidades que adelanten procesos ejecutivos, de restitución, de ejecución de garantías o de cobro coactivo, con el fin de que se suspendan durante el trámite y, deberá iniciar la negociación con sus acreedores y celebrar el acuerdo de reorganización en un término no mayor a tres meses para la confirmación por parte del Juez del Concurso",*

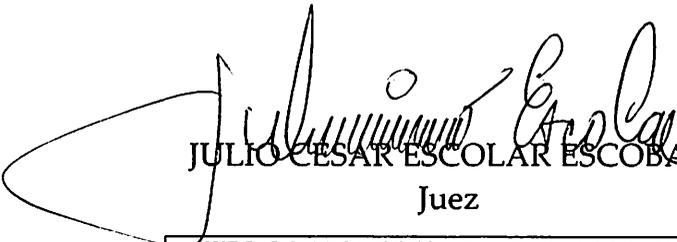
Teniendo en cuenta lo anterior, no puede librarse mandamiento y el acreedor debe estarse a lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades, y se ordena remitir el expediente digital ante ese ente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Remítase el expediente digital a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que admitió a la sociedad BBI Colombia S.A.S. al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, previsto en el Decreto Ley 560 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria.

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..